



**ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la resolución de fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión **RR-044/2022-1 OP**, derivado de la solicitud de información pública registrada bajo el número 317/0493/2022, del índice de la Unidad de Transparencia; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información ordenada en el punto dos de la resolución de referencia y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información ordenada relativa al segundo punto de la resolución dictada por el Órgano Garante en el recurso RR-044/2022-1; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable, y en atención a la resolución de fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, se recibió en la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0493/2022; por lo que la Unidad de Transparencia mediante oficio UT-1569/2022 otorga respuesta en atención a la solicitud de información, en lo que respecta a su ámbito de competencia, la cual fue notificada al Ciudadano el día 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, a través del medio señalado por el peticionario.

2. Posteriormente, el día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el oficio número DEMZ-1264/2022, generado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó el auto de fecha 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, por el que se admite el recurso de revisión, número 044/2022-1 OP, presentado por el solicitante en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

3. Por consiguiente, una vez desahogado el procedimiento concerniente al recurso, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con fecha 22 veintidós de mayo del año 2023 dos mil veintitrés notificó por conducto de la Unidad de Transparencia el contenido de la resolución emitida el 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante la cual dicho Órgano determinó Modificar la respuesta otorgada y se conminó al sujeto obligado, en lo que aquí interesa, para los siguientes efectos:

- ***“La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado se apega al procedimiento previsto en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y declare formalmente la inexistencia del documento que debió elaborar para confirmar la invitación de asistencia a la sesión ordinaria de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, dentro de la solicitud de información 317/0337/2022; lo anterior sin omitir la denuncia correspondiente ante el Órgano Interno de Control.”***

4.- En atención al fallo dictado en el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia mediante oficio número UT-1577/2023, manifestó medularmente lo siguiente:

*“De inicio, se considera oportuno hacer mención que de los antecedentes que obran en el expediente 317/0337/2022, del índice interno de este sujeto obligado, se desprende que esta Unidad otorgó respuesta al solicitante con referencia a su petición para asistir a la próxima reunión del Comité, esto a través del oficio UT-1138/2022, mediante el cual se le informó que de acuerdo al calendario de sesiones de dicho Órgano la próxima reunión se encontraba programada para el día 30*





treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, cuya hora se encontraba por definir, por lo que posteriormente previo a la celebración de la misma, se le haría llegar la invitación correspondiente para que asistiera en caso de ser su deseo.

Es importante referir que en dicha respuesta en ningún momento se le informó al particular el medio por el cual se le haría llegar la invitación a dicha reunión, asimismo las Reglas de Operación del Comité de Transparencia, en ninguna de sus disposiciones determina que deba expedirse un documento de invitación para los ciudadanos que deseen a las reuniones, ya que dicha obligación resulta aplicable únicamente para los servidores públicos que sean necesarios para el desahogo de los asuntos a tratar, tal como lo refiere el artículo 6° último párrafo del citado documento normativo, tal como a continuación se transcribe:

*“Artículo 6°.- El Comité contará con la siguiente estructura funcional.*

- a).- Presidente
- b). Secretario Técnico.
- c).- 3 Vocales.

*El Presidente será designado por mayoría de votos de los miembros del Comité. El periodo de duración en el encargo de los integrantes del Comité de Transparencia será hasta un máximo del término de la administración que lo designe. El Secretario Técnico, será el titular de la Unidad de Transparencia de manera permanente. Con independencia del Presidente y Secretario Técnico, los demás integrantes del Comité, fungirán como vocales del mismo. Ninguno de los integrantes percibirá remuneración alguna por el cargo que desempeñen en el Comité.*

*Podrán asistir a las reuniones de Comité cualquier persona con carácter de invitado, quienes tendrán voz, pero no voto*

*Asimismo, cuando así lo estimen los integrantes del Comité podrán invitar a los titulares de las áreas administrativas de la SEGE, en calidad de asesores permanentes del mismo, cuya presencia será requerida en las sesiones que correspondan, dichos asesores podrán emitir su opinión en los asuntos que sean sometidos a consideración del Comité en los que tendrán voz pero no voto.”*

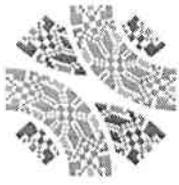
*En ese tenor, del precepto antes citado, se desprende que si bien es cierto podrá acudir cualquier persona con carácter de invitado, dado la publicidad de los actos del Comité de Transparencia, ello no implica la obligatoriedad de generar documental alguna para formular una invitación a personas externas a la dependencia; salvo que así sea solicitado, tal como en el caso de la solicitud de información a que se ha hecho referencia, en la que esta Unidad dio respuesta al particular.*

*En ese sentido, de la resolución emitida en el recurso que se atiende, se desprende que el Órgano Garante, en sus consideraciones señala lo siguiente:*

*“Bajo esa Directriz, se puede arribar a la siguiente conclusión respecto a la segunda condición para no declarar formalmente la inexistencia de la información requerida por el peticionario:*

- *En lo que atañe al documento que generó la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para confirmar la invitación de asistencia a la sesión ordinaria de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, se presume la existencia toda vez que la normativa aplicable faculta a la Unidad de Transparencia para notificar las respuestas a las solicitudes de información, además de que el recurrente aportó elementos que permiten suponer que dicha área debía notificar al peticionario la invitación a la sesión ordinaria antes aludida. Por ende, la segunda condición para no declarar la inexistencia formal de la información requerida, no se encontró acreditada.*

*Asentado lo anterior, es de advertir que el Organismo Garante Local, aduce que se presume la existencia de la información, pues la normativa faculta a la Unidad para notificar las respuestas a las solicitudes de información, no obstante como se expresó en supra líneas, ésta oficina notificó debidamente al particular la respuesta a la solicitud diversa 317/0337/2022, mediante el oficio UT-1138/2022, quedando así documentada la atención a la misma; y que como puede*



visualizarse de su contenido, si bien se expresa que le haría llegar la invitación correspondiente para que asistiera en caso de ser su deseo, no necesariamente implica la expedición de un documento en tales términos, ello además de que la Unidad de Transparencia actuó tomando en consideración que el Ciudadano de manera recurrente acude a la Unidad de Transparencia, optando por comunicarle verbalmente el día y hora en que se desahogaría dicha reunión, reiterándose que tal circunstancia no deviene en una omisión de atender la solicitud, pues como ya se dijo, la respuesta de la misma se encuentra documentada.

No obstante lo manifestado, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Transparencia, así como en los inherentes al Comité de Transparencia, sin que fuera localizado el documento requerido con motivo de la solicitud 317/0493/2022; por lo que en apego a lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicito a ese H. Comité de Transparencia, se analice y en su caso se confirme la declaratoria de inexistencia formulada por esta Unidad, ello con la finalidad de acatar la resolución emitida por el Órgano Garante y dotar de certeza al solicitante respecto a la inexistencia de algún documento en los términos requeridos”.

TERCERO. – En ese tenor, bajo los antecedentes antes señalados y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente relativo a la solicitud que aquí nos ocupa, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente:

#### ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la información requerida dentro del expediente de la solicitud de información registrada bajo el número de expediente 317/0493/2022, del índice de la Unidad de Transparencia; lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De inicio, el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:

*ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.*

En ese tenor, este Comité de Transparencia tiene por agotado el procedimiento establecido en la fracción primera del numeral antes transcrito, en virtud de los hechos narrados en el antecedente número CUATRO, del cual se desprende que la Unidad de Transparencia llevó a cabo la búsqueda en sus archivos del documento solicitado en los archivos de esa oficina, como en los del Comité de Transparencia, pues resulta evidente que dentro de la estructura del Comité, la Unidad en carácter de Secretario Técnico tiene a su cargo el archivo de dicho Órgano; búsqueda de la que resultó que no fuera localizado el documento para confirmar la invitación de asistencia a la sesión ordinaria de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, dentro de la diversa solicitud 317/0337/2022; resultando así que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que desde el inicio de la solicitud que nos ocupa, la Unidad de Transparencia manifestó que no fue generado un documento por el que se confirmara la invitación a la reunión referida por el solicitante, ya que fue formulada de manera verbal, expresando que tanto la Ley de la Materia, como las Reglas de Operación del Comité no se establecía la obligación de generar un documento de invitación.



Así entonces, de un análisis a la normativa que cita la Unidad de Transparencia, se desprende que el artículo 51 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone que a las Sesiones del Comité podrán asistir como invitados aquéllos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto; por su parte el artículo 6° de las Reglas de Operación, determinan que cuando así lo estimen los integrantes del Comité podrán invitar a los titulares de las áreas administrativas de la Secretaría, en calidad de asesores permanentes del mismo, cuya presencia será requerida en las sesiones que correspondan; disposiciones que se traducen en la obligación de expedir un documento de invitación o requerimiento; asimismo dicha disposición determina que podrán asistir a las reuniones de Comité cualquier persona con carácter de invitado.

De la normativa antes mencionada se prevén dos supuestos, el primero de la publicidad de las sesiones del Comité para cualquier persona a quien se le considera invitado, y por otra que a consideración del Órgano deba requerirse la presencia de personal de la dependencia para el asesoramiento que resulte necesario con relación a los asuntos tratados del mismo; teniendo así que para que se actualice el primero de los supuestos debe mediar una solicitud previa para que cualquier persona (externa a la Secretaría) pueda asistir a las reuniones del Comité; mientras que en el segundo de los supuestos debe existir un requerimiento del Comité para que personal de las áreas administrativas asistan con carácter de invitado y asesor.

Ahora bien, de los antecedentes que han sido analizados se desprende que en el caso que nos ocupa se generó una solicitud de información en la que un particular requirió asistir a la próxima reunión del Comité y que en atención a dicha petición, se generó una invitación, como lo es el oficio UT-1138/2022, documento que representa la expresión documental de la solicitud 317/0337/2022, quedando acreditada la atención de la misma, y si bien de su contenido se desprende que se hace referencia que le sería comunicado posteriormente la hora en que sería desahogada la reunión, dado que ésta aún no se encontraba definida, no menos cierto resulta que dicho acto no puede interpretarse necesariamente en la emisión de un documento adicional proporcionando la hora de la reunión, pues el seguimiento de la invitación generada en primer momento, puede ser a través de cualquier medio, dado la Unidad de Transparencia es quien tiene el acercamiento necesario con los solicitantes, ello acorde a la facultad que le confiere el artículo 54 fracciones I, II, III y V de la Ley de la Materia.

No obstante, este Comité estima que con la finalidad de dotar de certeza al solicitante con relación a la inexistencia de la información ordenada, así como respecto a los hechos que motivaron dicha inexistencia atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y que cuando éstas no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia; dadas las circunstancias acontecidas en el presente asunto, este Comité de Transparencia, determina procedente confirmar la inexistencia de la información ordenada en el recurso RR-044/2022-1, derivado de la solicitud de acceso 317/0493/2022, así como en cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160 de la Ley Invocada.

Para robustecer lo anterior, me permito invocar el criterio número SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra versa:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*”

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del artículo 160, de la Ley de la materia, este Órgano determina que en el presente asunto no es viable ordenar que la información sea generada, esto en virtud de ya fue desahogada la reunión a la que el peticionario requirió asistir, resultando ser un acto a la fecha consumado, por lo cual, se estima que no resulta materialmente posible generar la información requerida.

Por último, en acatamiento a la instrucción del Órgano Garante, en el sentido de: “...lo anterior sin omitir la denuncia correspondiente ante el Órgano Interno de Control”, así como en apego a la fracción IV del numeral 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado; este Comité considera que procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a efecto de que realice las actuaciones que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de que realice las actuaciones correspondientes dentro de su ámbito de competencia.

Finalmente, y al resultar procedente la emisión del presente acuerdo, se ordena correr traslado con un tanto original al recurrente, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de resolver respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso que nos ocupa.

Dado a los 02 dos días del mes de junio del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron por unanimidad y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de inexistencia aprobado en la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 02 dos días del mes de junio del año 2023, relativo al expediente 317/0493/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia, del que deriva el recurso de revisión RR-044/2022-1.